



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00212 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia Salud EPS
Demandado	E.S.E. Hospital Pedro Nel Cardona de Arboletes
Providencia	Repone Decisión – Deja sin efecto auto – no concede apelación.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandante Alianza Medellín Antioquia S.A.S. –Savia Salud EPS -vencida en el proceso- en contra del auto de 10 de octubre de 2023, mediante el cual se liquidaron y se aprobaron las costas procesales.

#### **Antecedentes:**

Mediante auto del 07/06/2021 el Juzgado libró mandamiento de pago a favor Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia Salud EPS y en contra de E.S.E. Hospital Pedro Nel Cardona de Arboletes por la siguiente suma de dinero:

- “A. \$692.840.481, por concepto del capital contenido en la factura N°SV19957, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
  
- B. \$531.029.385, por concepto del capital contenido en la factura N°SV19958, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
  
- C. \$452.417072, por concepto del capital contenido en la factura N°SV19959, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación*

D. \$451.694.886, por concepto del capital contenido en la factura N°SV19960, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Posteriormente, una vez integrado el contradictorio por pasiva y trabada la litis, procedió el Despacho en la fecha 13/04/2023 a dictar sentencia anticipada en el asunto; acto procesal en el cual, luego de la valoración de cada una de las excepciones de mérito propuestas por la llamada a la resistencia se resolvió que, los documentos adosados para el cobro no cumplían con la calidad de título valor, razón por la cual, ordenó cesar la ejecución; condenándose al pago de costas y agencias en derecho a Alianza Medellín Antioquia S.A.S. –Savia Salud EPS, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de Treinta Millones de Pesos M/L (\$30´000.000,00).

Inconforme con la decisión adoptada, la parte ejecutante apeló la sentencia proferida en primera instancia. El recurso de apelación fue conocido por la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, órgano colegiado que emitió decisión de segunda instancia confirmando la sentencia apelada y disponiendo la no condena en costas en dicha instancia. Se aclara que en esta oportunidad el recurrente no mostró reparo alguno en cuanto a la condena en agencias en derecho que hoy es objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, una vez en firme que dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, mediante proveído calendado 10 de octubre de 2023, esta agencia judicial procedió de conformidad con el artículo 366 C.G. del Proceso, a liquidar las costas procesales a cargo de la parte demandante – Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia Salud EPS- y en favor de la parte demandada – E.S.E. Hospital Pedro Nel Cardona de Arboletes-; providencia que fue recurrida dentro del término de Ley por la parte demandante mediante escrito allegado al Juzgado dentro del término de Ley.

***Motivos de la inconformidad del recurrente:***

Como motivo de disenso, la sociedad recurrente expone que en el presente asunto hubo una “**Ausencia de base probatoria para determinar la causación y posterior liquidación de las costas judiciales**”, toda vez que, las costas procesales son gastos en los que incurren las partes vinculadas a la litis y estas

deben estar soportadas en pruebas regularmente allegadas a la actuación, ya que de otra forma su imposición y/o liquidación podría generar un escenario de incertidumbre y ausencia de seguridad jurídica y transgredir el principio de la carga dinámica de la prueba.

Seguidamente trae a colación lo decantado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso y señala algunos apartes de la Sentencia C-089/2002, todo para argüir que, “(...) *Para el caso que nos ocupa, no se evidencia en el expediente fundamento probatorio alguno a partir del cual se puede agotar positivamente el juicio en torno a la causación de las costas y menos aún la base que permita su cuantificación, aspecto que debe dar al traste con la determinación adoptada en auto del 10 de octubre pasado (...)*”.

Se pronuncia, además, sobre la “**Naturaleza de los recursos de SAVIASALUD EPS**”, indicando que, “(...) *TODOS los dineros que recibe ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S obedecen a la liquidación mensual de afiliados, es decir, la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que corresponde al reconocimiento por cada afiliado para cubrir las prestaciones del plan de beneficios en salud(PBS) dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, en este sentido es menester indicar que Savia Salud E.P.S no posee dineros particulares ni propios distintos a los de la Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado y contributivo.(...)*”.

Finalmente, hace hincapié en que, “(...) *tal y como consta en el expediente según las actas de reunión y los contratos suscritos por las partes, la aquí demandada tuvo conocimiento y reconoció las acreencias a favor de Savia Salud EPS, por conceptos pagados de forma anticipada y no ejecutados contractualmente por la ESE. En este sentido, y con observancia de lo ordenado por la Contraloría General de la República, se inició el proceso de recobro. No encaja con el principio de justicia, que por un defecto procesal no solo no pueda ser cobrado dicho dinero que la ESE efectivamente recibió y no ejecutó, sino que además la EPS sea condenada en costas a favor del demandado quien a pesar de reconocer las deudas se negó a conciliar dichas sumas de dinero, no dejando más opciones a SAVIA SALUD E.P.S. que instaurar la presente acción judicial (...)*”.

En razón de lo anterior, solicita se conceda el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto notificado por estados el 10 de octubre de 2023 y

dejándose sin valor la condena en costas realizada por la Secretaría del Despacho.

***Del traslado del recurso:***

Mediante auto proferido el día 18/10/2023, se dio traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutada del recurso de reposición incoado por la sociedad demandante, actuación que fue notificada por estados del día 19/10/2023 según consta en el sistema de consulta judicial Siglo XXI y que hoy obra en firme. Vencido el término del traslado, la parte ejecutada no emitió pronunciamiento alguno.

***Consideraciones:***

Para el caso que nos ocupa, esto es, lo atinente a la fijación de costas y agencias en derecho, se hace necesario advertir la diferencia entre estos dos conceptos.

Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso<sup>1</sup>. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros<sup>2</sup>. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-043 de 2004 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>2</sup> El artículo 364 del Código General del Proceso establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado

<sup>3</sup> "Artículo 364. Pago de expensas y honorarios.

*El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

- 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*
- 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*
- 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*
- 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.*
- 5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso."*

De otro lado, previno el Legislador a través de los artículos 365 y 366 del Código General del proceso, en cuanto a las costas y agencias en derecho que:

**“Artículo 365. Condena en costas**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

**2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**

**3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**

**4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.**

**5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.**

**6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.**

**7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.**

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

**9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”**

**“Artículo 366. Liquidación** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera

*o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.*

Frente a las disposiciones del consejo Superior de la Judicatura, señala el **literal “c.” numeral “4º”, artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016** que, en tratándose de procesos ejecutivos se tendrá en cuenta:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS.

***En única instancia y primera instancia.***

*Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que, además contengan pretensiones de índole dinerario*

(...)

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...).”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, menester es recordar que, en el presente asunto, la contienda se suscitó entre dos entidades pertenecientes al sector salud, una –la accionante- en su calidad de EPS y la otra –la accionada- en su condición de ESE.

Bajo este panorama, toman fuerza los argumentos esbozados por el recurrente y que son objeto de miramiento; esto, si se tiene en cuenta que conforme lo contemplado en el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, modificatorio del artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S “SAVIA SALUD EPS” le es aplicable el régimen de excepción, puesto que desarrolla actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional, siendo su objeto principal el actuar como Entidad Promotora de Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar los servicios de salud a los prestadores, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud

previstos en los Planes Obligatorios de Salud, en consecuencia deberá afiliar la población y administrar el riesgo en salud de la misma.

Aunado a lo anterior, precisa la entidad recurrente en su escrito de disenso que *“los dineros que recibe ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS-S obedecen a la liquidación mensual de afiliados, es decir, la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que corresponde al reconocimiento por cada afiliado para cubrir las prestaciones del plan de beneficios en salud(PBS) dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia; razón por la cual, Savia Salud E.P.S no **posee dineros particulares ni propios distintos a los de la Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado y contributivo**”* –negrilla fuera del texto original-, afirmación que no tuvo reparo ni fue controvertida por la parte favorecida en el proceso al momento de corrérsele traslado del presente recurso.

De igual manera, el Juzgado comparte la argumentación esbozada por la Entidad Promotora de Salud al indicar que, si bien en el trámite ejecutivo se tomó la decisión de cesar la ejecución en contra de la demandada, en el *sub judice* se probó que existen unas acreencias a su favor adeudadas por la E.S.E. demandada. Si bien estas no pueden cobrarse por la vía ejecutiva como títulos valores, pues las facturas adosadas con la demanda no reúnen los presupuestos cambiarios para dicho menester, no deja de ser cierto que las obligaciones han sido previamente reconocidas, y sería contradictorio condenar a la ejecutante al pago de costas por promover el cobro de sumas de dinero que, si bien han sido reconocidas por su deudor, no constan en documentos que puedan adquirir denominación cambiaria.

Al tenor de lo expuesto, en el caso que nos ocupa no hace falta entrar en mayores elucubraciones para encontrar fundados los reparos esgrimidos por la entidad accionante y a ellos se accederá. Así las cosas, teniendo en cuenta que las agencias en derecho no hacen parte integral de la sentencia, que en el presente asunto no hubo otras condenas por concepto de costas y que las actuaciones no atan al Juez por su ejecutoria sino por su legalidad, deviene procedente dejar sin valor la condena por concepto de “agencias en derecho” declarada en disfavor de Alianza Medellín Antioquia S.A.S. –Savia Salud EPS en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia anticipada N°093 dictada el pasado 13/04/2023.

En consecuencia, también se dejará sin valor el auto calendado 10 de octubre de 2023 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

Toda vez que con la presente decisión se accede a la reposición deprecada, no se hace necesario conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Acceder** a las súplicas formuladas por la accionante Alianza Medellín Antioquia S.A.S. –Savia Salud EPS-, en el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado en contra del auto fechado 10/10/2023-

**Segundo: Dejar** sin valor la condena en “agencias en derecho” declarada en disfavor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS-S, en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia anticipada N°093 dictada el pasado 13/04/2023, conforme se indicó en la parte considerativa.

**Tercero: Reponer y dejar** sin valor el auto calendado 10 de octubre de 2023 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, atendiendo a lo señalado en los prolegómenos considerativos.

**Cuarto:** Sin lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por Alianza Medellín Antioquia S.A.S. –Savia Salud EPS- toda vez que se accedió a la reposición deprecada.

**Quinto:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase con el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión de la rama Judicial – Siglo XXI.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Omar Vasquez Cuartas

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1f61ef7c783d5ab1bbd525945be993b6d464a60a7d7b7cd9458b1fcc68bde9**

Documento generado en 14/11/2023 03:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**